



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	54-001-33-33- <u>014-2025-00187</u> -00
Demandante:	Yant Karlo Moreno Cárdenas
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Unión Temporal de Formación Judicial 2019 – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Edistribution S.A.S.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander en contra del auto admisorio de la demanda y a sanear el proceso de conformidad con el artículo 207 del CPACA y el artículo 42 del CGP.

2. Antecedentes

En providencia de fecha 11 de julio de 2025¹, esta judicatura dispuso admitir la demanda de referencia en contra de la Nación - Rama Judicial – Unión Temporal Formación Judicial 2019 – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Edistribution SAS, y ordenó en auto a parte de la misma fecha, correr traslado de la medida cautelar solicitada.

El pasado 23 de julio el apoderado de la Rama Judicial², presentó recurso de reposición en contra del auto de 11 de julio del mismo año que admitió la demanda, argumentando lo siguiente:

- Señala que, de conformidad con el artículo 155 y 156 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en primera instancia los juzgados administrativos conocerán de aquellos asuntos de carácter laboral administrativo que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad sin atención a la cuantía, y la competencia territorial se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
- En virtud de lo anterior, considera que del acto administrativo expedido en el desarrollo de un concurso de méritos, no es deducible el lugar donde se prestó por última vez el servicio, teniendo en cuenta que aún no se ha prestado el servicio o que siquiera hay certeza del lugar donde lo hubiese prestado.
- Estima que, la jurisprudencia del Consejo de estado ha establecido que tratándose de procesos relacionados con concursos de méritos de carácter nacional, se impone como regla general la expedición del acto demandado, que, en el caso del concurso de méritos de jueces y magistrados, desarrollado en tres etapas, fue expedido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por lo que no debe tenerse en cuenta el domicilio del actor, sino la sede física y funcional de la entidad, que es en la ciudad de Bogotá D.C. .
- Refiere que, en el presente caso operó la caducidad del medio de control, por tanto, el acto administrativo donde se definió la situación jurídica del convocante fue la Resolución EJ24-662 de 29 de octubre de 2024, notificada el 08 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el recurso al demandante; por

¹ Archivo PDF #041 del expediente digital en SAMAI.

² Archivo PDF #53 del expediente digital en SAMAI.

lo tanto, los actos administrativos EJR25-19 de 21 de enero de 2025, EJR25-25 de 04 de febrero de 2025 y EJR25-93 de 17 de marzo de 2025, que fueron emitidos en cumplimiento de la orden del fallo de tutela, no modificaron la motivación, ni tampoco el contenido material o la decisión de fondo, por lo que, no podrá pretenderse reavivar los términos jurídicos caducados con la presentación de tutelas.

- Por lo anterior, indica que el termino para presentar la demanda inició el 13 de noviembre de 2024 y venció el 13 de marzo de 2025, sin perjuicio de la interrupción de la presentación de la solicitud de conciliación, por lo que, al momento de radicarse la solicitud de conciliación el 24 de abril del presente año, la demanda ya se encontraba caducada.

3. Consideraciones

3.1. Del recurso interpuesto

El recurso presentado por la Rama Judicial, fue allegado el 23 de julio de 2025, y el auto que admitió la demanda fue notificado el 18 de julio de la anualidad, por lo que, encuentra esta unidad judicial que fue presentado en el término de los tres días siguientes a su comunicación, conforme lo establecido en el artículo 242 del CPACA y el artículo 318 del CGP, teniendo en cuenta que, los recursos de reposición proceden contra todos los autos habrá de entenderse procedente.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte el pasado 08 de octubre de 2025, en los términos del artículo 110 del CGP. No obstante, lo anterior, la parte actora manifestó en su escrito de 10 de octubre del mismo año, su reiteración para darle trámite al pronunciamiento allegado el 29 de julio de la misma anualidad.

En síntesis, su pronunciamiento requiere se mantenga la competencia del proceso, en las mismas condiciones, y considerando que la Nación, Rama Judicial tiene sede en Cúcuta, se mantenga en el Juzgado. Por otra parte, respecto de la caducidad de la acción, señala que, conforme las resoluciones emitidas en 2025, fueron complementarias y trajeron argumentos nuevos para garantizar el derecho de contradicción y defensa, el término para contabilizar deberá contarse a partir de la expedición de estas, es decir, desde el 17 de marzo de 2025.

- **Respecto de la competencia para conocer del proceso**

El despacho debe advertir que, el señor Yant Karlo Moreno Cárdenas acude a esta jurisdicción con el fin de que se anulen los actos administrativos que le asignaron un puntaje en la subfase general del IX Curso de formación judicial inicial, desarrollado en el marco de la convocatoria 27 de la Rama Judicial. Así mismo solicita se recalifique la prueba y sea reincorporado al curso para continuar el trámite de la convocatoria.

Bajo esos lineamientos es claro que el objeto de la demanda es de naturaleza laboral, y como ha sido sostenido por el Consejo de Estado *“los pronunciamientos que versan sobre actos administrativos expedidos en desarrollo de una convocatoria de méritos tienen carácter laboral. Esto se debe a que la aspiración a un cargo de carrera administrativa conlleva la expectativa de percibir salarios y demás emolumentos derivados del eventual ejercicio de la labor”*³. Así que, de acuerdo con la naturaleza laboral del litigio, la competencia territorial del presente asunto se debe determinar conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, que reza:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

³Auto del 31 de marzo del 2025, proceso con radicado 11001-03-25-000-2023-00185-00 (2227-2023); auto del 11 de junio de 2025, proceso con radicado 11001-03-25-000-2023-00449-00 (6136-2023) y auto del 11 de septiembre de 2025, con radicado 11001-33-42-052-2025-00251-01.

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...]

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Negrita y subrayado fuera del texto)."

De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador estableció para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral, que el Juez competente sería aquel del último lugar en que se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así mismo, la norma prevé que, cuando fueren varios los jueces competentes para conocer del asunto, de acuerdo con la norma, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se presentó primero la demanda.

En el caso en concreto, el demandante se inscribió para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no obstante, según los términos dispuestos por la convocatoria, no se les permitió a los participantes al momento de la inscripción escoger una plaza específica, sino únicamente seleccionar el cargo. En consecuencia, aplicando lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, la competencia territorial abarcaría a todos los juzgados administrativos del circuito del país, teniendo en consideración que la plaza solo podrá ser escogida cuando finalice el concurso.

Finalmente, y teniendo en cuenta la regla descrita en el párrafo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en el caso de existir múltiples jueces competentes, corresponderá conocer el asunto a aquel ante quien se haya presentado la demanda en primer término, y dado que, fue a este Despacho a quien se envió el proceso en primer momento, corresponde a este asumir el conocimiento el caso.

- **Respecto de la caducidad**

Los actos administrativos demandados en el presente caso fueron los siguientes:

1. **Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024** “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y su anexo; en lo que tiene que ver con el puntaje asignado al suscrito.
2. **Resolución No. EJ24-662 del 29 de octubre de 2024** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024”
3. **Resolución No. EJ25-19 del 21 de enero de 2025** “Por medio de la cual se corrige la Resolución EJ24-662 del 29 de octubre de 2024”.
4. **Resolución EJ25-25 del 4 de febrero de 2025** “Por medio de la cual se da alcance al cumplimiento de la sentencia de tutela del 28 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta”.
5. **Resolución EJ25-93 del 17 de marzo de 2025** “Por medio de la cual se da alcance al cumplimiento de la sentencia de tutela del 28 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta”.

Pues bien, una vez revisados los contenidos de las Resoluciones enunciadas, encuentra este Despacho que, el acto administrativo que reprobó al demandante en primer momento, fue la Resolución No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024; decisión frente a la que se interpuso recurso, que posteriormente fue resuelto mediante Resolución EJR24-662 del 29 de octubre de 2024; no obstante, el actor inició acción de tutela en contra de esta decisión y mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2024, se ordenó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que emitiera un pronunciamiento en el cual abordara la totalidad de argumentos esgrimidos por el accionante en el recurso formulado, es decir, por esta vía se decretó la complementación de la Resolución, por tanto el Juzgado constitucional encontró vulnerado el debido proceso del accionante por parte de la entidad accionada.

Para dar cumplimiento a esta sentencia de tutela, la entidad accionada emitió la Resolución No. EJR25-19 del 21 de enero de 2025, corrigiendo la Resolución EJR24-662 del 29 de octubre de 2024, así que, bajo ese entendido para el Despacho la caducidad deberá empezar a contarse a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se complementó la resolución del recurso de reposición, es decir, de aquel emitido el 21 de enero de 2025, iniciando a contar a partir del día siguiente, esto es, del 22 de enero de 2025.

Así las cosas, se tiene que el demandante tenía hasta el 22 de mayo de 2025 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, presentó solicitud de conciliación el 24 de abril del presente año y fue emitida constancia el 19 de junio de 2025, fecha misma en la cual procedió a radicar la demanda ante la oficina de apoyo judicial, en ese orden de ideas, se acredita que la demanda fue interpuesta en el término previsto por la Ley, por lo que, habrá de denegarse tal petición.

En consecuencia, se ordenará no reponer el auto de fecha 11 de julio de 2025, mediante el cual se admitió la demanda, y se ordenará que, una vez ejecutoriado este auto, se inicie a contar el término del traslado de la demanda, decretado en la providencia recurrida.

3.2. De la vinculación de terceros

Se encuentra en el expediente digital, solicitud del demandante mediante la cual estima procedente se vinculen al proceso los terceros interesados que integran la lista de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el IX curso de formación judicial, realizado por la Rama Judicial - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, específicamente de aquellos que consideran se pueden encontrar afectados con las resultas del proceso, situación por la cual, procederá esta instancia a pronunciarse, en los siguientes términos:

Se observa que, en el presente medio de control lo que se pretende es, la nulidad parcial de **Resolución No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024** “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX curso de formación judicial inicial y su anexo” en lo que corresponde al demandante, la nulidad parcial de la **Resolución EJR24-662 del 29 de octubre de 2024** a través del cual se resolvió un recurso de reposición y la Resolución EJR25-19 del 21 de enero de 2025 “Por medio del cual se corrige la Resolución EJR24-662 del 29 de octubre de 2024”.

Las anteriores decisiones, anunciaron el listado de puntajes finales obtenidos por los disentes en la subfase general del IX concurso de formación judicial, estableciendo respecto del actor el estado de reprobado con 782.50 puntos, quien había concursado para el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Advirtiéndose que, lo que se discute en los actos demandados son los resultados de la subfase general del IX Concurso de formación judicial inicial para Jueces y Magistrados de la República, considera el despacho que, en caso de un eventual restablecimiento del derecho, la decisión aquí adoptada podría tener un alcance directo en la lista de elegibles e incidir de manera inmediata en las calificaciones de

los participantes que se encuentran en la subfase, en relación con el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bajo ese panorama, procederá esta instancia a sanear el proceso de conformidad con el artículo 207 del CPACA y el artículo 42 del CGP, y ordenará vincular al presente proceso a aquellas personas que puedan tener un interés directo en el resultado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de julio de 2025 proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se admitió el proceso de referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Una vez ejecutoriado este auto, iniciaran a contar los términos de traslado de la demanda, que fueron interrumpidos, de conformidad con lo ordenado en la providencia recurrida.

SEGUNDO: SANEAR el presente proceso, y en virtud de ello **VINCULAR** al presente asunto a los sujetos que, puedan tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 3° del CPACA.

TERCERO: A efectos de lo anterior, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a los sujetos que, puedan tener un interés directo en el resultado del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los terceros interesados por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los terceros interesados por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar obrante en el escrito inicial. Adviértase que, el plazo aquí dispuesto correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que se otorgan en los ordinales quinto y sexto de esta providencia, solo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Para la materialización de la notificación personal, se **ORDENA** al Consejo Superior de la Judicatura, remitir un correo electrónico a cada uno de los aspirantes inscritos al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad., dentro de la convocatoria No. 27 adelantada para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial, informando la existencia del presente proceso y advirtiéndoles que se les notifica el auto admisorio y el auto que ordenó el traslado de la medida cautelar, providencias que deberán remitirse junto con el presente auto, el escrito de demanda, la reforma y sus anexos.

El Consejo Superior de la Judicatura además, publicará la presente providencia en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co en el espacio previsto para la Convocatoria 27 y en la página web que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tenga para el denominado IX Curso de Formación Judicial Inicial.

A efectos de la notificación que se dispone, por secretaría, **Líbrese** el respectivo oficio dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, para que materialice la orden dada.

SÉPTIMO: se concede el término de tres (3) días, al Consejo Superior de la Judicatura, para que soporte las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado. Así mismo se le **REQUIERE**, para que remita una certificación en la que se relacione a la totalidad de aspirantes inscritos al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad., ello con la finalidad de verificar la correcta notificación que aquí se ordena.

OCTAVO: Los memoriales que se pretendan incorporar al proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en la plataforma judicial SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOVENO: Vencidos los términos antes referidos, el expediente ingresará al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Andrea Arenas Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa5878db8f4bc37d05431a5224c201a4c9839450a427015c29a1385d79daa5**
Documento generado en 10/10/2025 06:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>